



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

Recibido 29/0ct/19

Villahermosa, Tabasco a 29 de octubre
2019.

DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
SEXAGESIMA TERCER LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.

PRESENTE.

En mi calidad de diputado local independiente y de acuerdo a lo establecido en los artículos 28, segundo párrafo, 36 fracción XLIII (Cuadragésima Tercera), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I (primera), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito presentar ante esta soberanía, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

El pasado 15 de junio de 2019, se publicó en el diario oficial de la federación reformas a la Constitución General de la República en materia de paridad de género e igualdad sustantiva, por lo que, en el transitorio CUARTO, se dispuso:

Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por ello, tomando en cuenta que el numeral 41 de nuestra carta magna dispone las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a cargos de elección popular, asimismo dicha porción normativa, prevé que será la ley secundaria quien normara el proceso de garantizar la igualdad sustantiva y la paridad de género, entre quienes serán postulados y postuladas a diputaciones y regidurías en la correspondiente entidad federativa.

Es por ello, por lo que se diseña la presente iniciativa, con el ánimo de incluir en la Ley Electoral y de Partidos Políticos la paridad y la igualdad sustantiva que debe de regir en el Estado, dando paso a la armonización de leyes por mandato constitucional.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

Si bien esta propuesta pondera considerar en lo sucesivo condiciones de igualdad, no menos cierto es, que nos falta armonizar las leyes:

- Orgánica de los municipios del Estado de Tabasco
- Del Poder Legislativo
- De Medios de Impugnación del Estado de Tabasco,
- La Orgánica del Poder Judicial, del Tribunal Electoral, la Ley Burocrática Estatal, así como la Ley de Justicia Administrativa entre otras, para dar espacio a la mujer en la toma de decisiones en la vida y administración pública del Estado.

Por lo tanto, esta propuesta abarca el acceso del género femenino a cargos de elección popular, razón por la cual, entiéndase que cuando la ley dispone el termino regiduría, desde ahora deberá de concluirse que el concepto correcto es regidora o regidor, según sea el caso, lo mismo sucede en el término de diputadas y diputados, en virtud que la ley a reformar, solo redundante en el término diputados, como si se tratará que el género masculino solo



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

tiene el derecho de ser postulado, lo que sin duda no genera igualdad sustantiva.

Por tal motivo, hay que tener en cuenta, que la reforma Constitucional de Junio de 2019, Representa un paso histórico y significativo para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Asimismo, es del conocimiento público que desde el año 2011 en adelante, se promueve la superación de barreras o dificultades, que impedían el derecho de la mujer a acceder a un cargo de elección popular, por ello, fue que, se estableció la igualdad de candidaturas de mujeres y hombres, pero esto fue algo parcial, pues hubo la necesidad de asegurar mediante autoridades administrativas y jurisdiccionales, efectivamente el acceso del género femenino, en la postulación de fórmulas completas de mujeres o de hombres.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

Sin embargo se llegó hasta un tercer escenario, donde se estableció la igualdad de candidaturas en cada partido, destacando que las mujeres tenían derecho a contender en las zonas más competitivas o donde el partido que la postulara o propusiera, tuviera representación efectiva en el municipio o distrito electoral correspondiente, para garantizarle voto efectivo y sobre todo que se posicionara en una demarcación geográfica que de alguna u otra manera le permitiera competir en igualdad de condiciones que las de su demás contendientes, asimismo, con la reforma del 2014, se aseguraron las fórmulas mujer-hombre en las listas plurinominales.

Trayendo como consecuencia que en el 2018, las legislaturas de las entidades federativas, incluyendo la actual, se conformen con más mujeres que hombres, en las que las autoridades jurisdiccionales en interpretaciones amplias de las normas constitucionales concluyeron en acciones afirmativas, que no había afectación del género masculino al estar las féminas sobrerrepresentadas en la integración de planillas a regidurías y a la vez en la correspondiente listas de diputaciones locales, tanto



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional.

El problema aquí es que la Ley a reformar, no establece en sus supuestos normativos lo que mandata la Constitución Federal y mucho menos los criterios de nuestros juzgadores contenidos en acciones afirmativas en favor de las mujeres, ADEMÁS ES OMISA EN INCLUIR LOS TÉRMINOS DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS O EN SU CASO REGIDORAS Y REGIDORES.

Por tal motivo y para darle mayor espacio a las mujeres en el acceso a cargos de elección popular, se diseña esta propuesta de reforma, la cual tiene como fin promover la igualdad de derechos de las mujeres, tras ser históricamente discriminadas.

De ahí que se busque garantizar a las mujeres, una democracia representativa y plural, asegurándoles un espacio político, de decisión y cuenten con igualdad de oportunidades en la vida pública del Estado y generar así nuevos liderazgos no importando si usan faldas o pantalones.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

por consiguiente, esta reforma propone que:

las mujeres tengan principal preponderancia al momento que son postuladas por su partido político o cuando contienden de forma independiente en el respectivo proceso electoral.

Se incluyen los términos regidurías, regidoras y diputadas, a efectos de que al momento de ser postuladas en formula o en su caso en planilla para ser inscrita ante el órgano electoral, se plantee ahora si su registro en un distrito electoral o municipio en el que se tenga mayor representatividad o fuerza política.

Asimismo, se contempla las obligaciones de los partidos de postular candidatas y candidatos a cargo de elección popular y se plasma la posibilidad de que en lo sucesivo las mujeres tengan mayor presencia en la lista de diputaciones y regidurías a asignar bajo el principio de representación proporcional.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

Sobre esa hipótesis se abarca el derecho irrestricto de la mujer a postularse por la vía independiente y asegurar su registro en términos de ley, a la vez también se les impone a los partidos políticos locales la necesidad de inscribir en sus planillas y listas de diputaciones a mujeres y hombres en igualdad de circunstancias.

Lo anterior se ve plasmado en 56 artículos que se precisan en el contenido de la iniciativa, la cual insisto promueve la paridad de género, la cual deviene de la igualdad sustantiva a la cual como legislatura estamos obligados a cumplir en favor del género femenino a efectos de empoderarlas y nos representen decorosamente.

Sobre todo, porque se fija en las fórmulas de asignación previstas en la ley comicial que las mujeres deberán de ser tomadas en cuenta de igual forma que los hombres, no importando que en un momento dado estén sobrerrepresentadas en la integración del poder legislativo o del correspondiente cabildo, ya sea por el principio de mayoría relativa o en su caso por el principio de representación proporcional.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

Por tal motivo, considero necesaria la reforma que aquí se propone, y a efecto de hacer más didáctica su presentación, se desarrolla el siguiente cuadro comparativo:

LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO	PROPUESTAS DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 11.</p> <p>1. Son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local.</p> <p>2. Además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.</p>	<p>ARTÍCULO 11.</p> <p>1. Son elegibles para los cargos de Diputada y Diputado, Gobernador del Estado, Presidencia Municipal y Regidora y Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local.</p> <p>2. Además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputada, Diputado, Gobernador del Estado, Presidencia Municipal y Regidora o Regidor de los Ayuntamientos, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar.</p>
<p>ARTÍCULO 15.</p> <p>1. Para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá por:</p> <p>1...</p> <p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como Votación Estatal Emitida la que resulte de deducir de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, para candidatos no registrados y los votos nulos.</p>	<p>ARTÍCULO 15.</p> <p>1. Para efectos de los cómputos de la elección de que se trate y para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se entenderá por:</p> <p>1. ...</p> <p>2. En la aplicación de la fracción III del artículo 14 de la Constitución Local, para la asignación de diputaciones de representación proporcional, se entenderá como Votación Estatal Emitida la que resulte de deducir de la Votación Total Emitida, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes, para candidatos no registrados y los votos nulos.</p>
<p>ARTÍCULO 17.</p>	<p>ARTÍCULO 17.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>I. La asignación de diputados por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes Bases:</p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;</p> <p>III. Al Partido Político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal;</p> <p>IV. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 21 diputados por ambos principios;</p> <p>V. Ningún Partido Político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>VI. Se asignarán en primer término y si fuere el caso, las diputaciones por el principio de representación proporcional que correspondan al Partido Político que se encuentre en los supuestos de las fracciones IV y V anteriores;</p> <p>VII. Posteriormente, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al Partido</p>	<p>I. La asignación de <u>diputaciones</u> por el principio de representación proporcional se sujetará a las siguientes Bases:</p> <p>I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el Partido Político que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a <u>Diputadas</u> y diputados por mayoría relativa en, por lo menos, las dos terceras partes de los distritos electorales uninominales;</p> <p>III. Al Partido Político que cumpla con las dos fracciones anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su porcentaje de votación estatal emitida, el número de <u>diputaciones</u> de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal;</p> <p>IV. En ningún caso, un Partido Político podrá contar con más de 21 <u>diputaciones</u> por ambos principios;</p> <p>V. Ningún Partido Político podrá contar con un número de <u>diputaciones</u> por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de la votación estatal emitida. Esta norma no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.</p> <p>VI. ...;</p> <p>VII. Posteriormente, se otorgará una curul a cada Partido Político que hubiese obtenido, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de <u>Diputadas</u> y diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al</p>
---	--



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO

DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>Político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;</p>	<p>Partido Político que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;</p>
<p>ARTÍCULO 18.</p> <p>I. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:</p> <p>I. Porcentaje mínimo. En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Constitución local y 28, párrafo 2, de la Ley General, es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. Cociente natural. Es el resultado de restar a la votación estatal emitida el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo y dividir el resultado de ésta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo;</p> <p>III. Cociente rectificado: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V, y</p> <p>IV. Resto mayor: ...</p>	<p>ARTÍCULO 18.</p> <p>I. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:</p> <p>I. Porcentaje mínimo. En términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 14 de la Constitución local y 28, párrafo 2, de la Ley General, es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Cociente rectificado: Es el resultado de restar a la votación estatal emitida, el total de votos utilizados por los Partidos Políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputadas y diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las catorce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al Partido Político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las referidas fracciones IV o V, y</p> <p>IV.</p>
<p>ARTÍCULO 19.</p> <p>1. Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 19.</p> <p>1. Para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:</p>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>III. En el supuesto de que algún Partido Político alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera de 21 o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura, excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta el límite establecido, en su caso, en las referidas fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;</p>	<p>III. En el supuesto de que algún Partido Político alcanzara un número <u>de diputaciones</u> por ambos principios que excediera de 21 o de que su porcentaje de curules del total de la Legislatura, excediera en ocho puntos o más a su porcentaje de votación estatal emitida, le serán asignados <u>diputadas y</u> diputados de representación proporcional, hasta el límite establecido, en su caso, en las referidas fracciones IV o V del artículo 14 de la Constitución Local;</p>
<p>ARTÍCULO 20.</p> <p>1. Una vez que se haya determinado el número de diputados por el principio de representación proporcional que correspondan a los Partidos Políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Elaborará una lista de los Partidos Políticos a los que se les hubiesen asignado diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de diputados por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir el que encabeza la lista señalada en el punto anterior. Para este efecto, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de diputados plurinominales a que tenga derecho;</p>	<p>ARTÍCULO 20.</p> <p>1. Una vez que se haya determinado el número de <u>diputaciones</u> por el principio de representación proporcional que correspondan a los Partidos Políticos conforme a las bases y procedimiento previstos en los artículos anteriores, el Consejo Estatal realizará la distribución de curules a cada Partido Político por circunscripción plurinominal, bajo el siguiente procedimiento:</p> <p>I. Elaborará una lista de los Partidos Políticos a los que se les hubiesen asignado <u>diputadas y</u> diputados por el principio de representación proporcional, en orden descendente, tomando en cuenta el total de votos obtenidos por cada uno de ellos en la elección de <u>diputaciones</u> por el principio de representación proporcional;</p> <p>II. La distribución de curules comenzará por el Partido Político que hubiera obtenido el mayor número de votos en la elección, es decir el que encabeza la lista señalada en el punto anterior. Para este efecto, se obtendrá un cociente, que será el resultado de dividir el total de la votación obtenida por el Partido Político entre el número de <u>diputaciones</u> plurinominales a que tenga derecho;</p>
<p>ARTÍCULO 22.</p> <p>1. En todos los casos, para la asignación de los Diputados por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas.</p>	<p>ARTÍCULO 22.</p> <p>1. En todos los casos, para la asignación de las <u>diputaciones</u> por el Principio de Representación Proporcional, se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas regionales respectivas</p>
<p>ARTÍCULO 23.</p> <p>1. Los Ayuntamientos de los Municipios deberán tener Regidores conforme el Principio de Representación Proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 23.</p> <p>1. Los Ayuntamientos de los Municipios deberán tener <u>Regidoras y</u> Regidores conforme el Principio de Representación Proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación que establece esta Ley.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>2. Los Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.</p>	<p>2. <u>Las regidoras y</u> Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.</p>
<p>ARTÍCULO 24</p> <p>1...</p> <p>2. Para tener derecho a participar en la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional, deberá obtener el tres por ciento o más de la votación emitida en la elección correspondiente.</p> <p>3. Para los cómputos de la elección de regidores y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de esta Ley</p> <p>....</p>	<p>ARTÍCULO 24</p> <p>1...</p> <p>2. Para tener derecho a participar en la asignación de <u>Regidurías</u> por el principio de representación proporcional, deberá obtener el tres por ciento o más de la votación emitida en la elección correspondiente.</p> <p>3. Para los cómputos de la elección y la asignación <u>de regidurías</u> por el principio de representación proporcional se estará a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de esta Ley</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 25.</p> <p>1. La fórmula para la asignación de Regidores de representación proporcional, constará de los siguientes elementos:</p> <p>I. Porcentaje mínimo. Es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;</p> <p>II a la IV...</p> <p>V. Resto Mayor. Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de regidores de representación proporcional.</p> <p>2. El resto mayor se utilizará para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente natural aún quedaran regidurías por asignar.</p>	<p>ARTÍCULO 25.</p> <p>1. La fórmula para la asignación de <u>Regidurías</u> de representación proporcional, constará de los siguientes elementos:</p> <p>I. Porcentaje mínimo. Es el equivalente al tres por ciento de la votación válida emitida en la elección de <u>regidoras y</u> Regidores por el principio de representación proporcional;</p> <p>II a la IV...</p> <p>V. Resto Mayor. Es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político o de los que por haber alcanzado el porcentaje mínimo tienen derecho para entrar a la asignación de <u>regidurías</u> de representación proporcional.</p> <p>2. El resto mayor se utilizará para la asignación de <u>regidurías</u> por el principio de representación proporcional cuando realizadas las asignaciones por cociente natural aún quedaran regidurías por asignar.</p>
<p>ARTÍCULO 26.</p> <p>...</p> <p>2. La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 26.</p> <p>...</p> <p>2. La asignación de <u>regidurías</u> por el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento siguiente:</p>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>Artículo 33 1 a 4 ...</p> <p>5. Los Partidos Políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputados al Congreso del Estado y regidores locales. Los criterios que al efecto establezcan, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deberán estar integradas con un propietario y un suplente del mismo género.</p>	<p>Artículo 33 1 a 4 ...</p> <p>5. Los Partidos Políticos <u>nacionales y locales</u> garantizarán la paridad de género en las candidaturas a <u>diputaciones</u> al Congreso del Estado y <u>regidurías</u> locales. Los criterios que al efecto establezcan, deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros, las fórmulas de candidatos deberán estar integradas con un propietario y un suplente del mismo género, <u>también se podrá integrar con ambos géneros siempre y cuando el genero femenino ocupe el cargo de propietario</u></p>
<p>ARTÍCULO 56.</p> <p>1. Son obligaciones de los Partidos Políticos 1 a X ...</p> <p>XI. Registrar listas regionales completas de candidatos a diputados según el Principio de Representación Proporcional, en las circunscripciones plurinominales;</p> <p>XII. Registrar fórmulas de candidatos a diputados y planillas de regidores por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos catorce Distritos Electorales Uninominales y en doce Municipios, respectivamente;</p>	<p>ARTÍCULO 56.</p> <p>1. Son obligaciones de los Partidos Políticos 1 a XI ...</p> <p>XI. Registrar listas regionales completas de candidatos <u>a diputadas</u> y diputados según el Principio de Representación Proporcional, en las circunscripciones plurinominales;</p> <p>XII. Registrar fórmulas de candidatos a <u>diputadas y</u> diputados y planillas de <u>regidoras y</u> regidores por el Principio de Mayoría Relativa en por lo menos catorce Distritos Electorales Uninominales y en doce Municipios, respectivamente;</p>
<p>ARTÍCULO 84.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>3. Los Partidos Políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes para las elecciones a gobernador, diputados o regidores por el principio de mayoría relativa.</p>	<p>ARTÍCULO 84.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>3. Los Partidos Políticos, sin mediar coalición, podrán postular candidatos comunes para las elecciones a gobernador, <u>diputaciones o regidurías</u> por el principio de mayoría relativa.</p>
<p>ARTÍCULO 86.</p> <p>1. Los Partidos Políticos, nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa. Para que tenga plena validez la coalición, los Partidos Políticos deberán observar lo siguiente:</p> <p>1 a la V...</p> <p>VI. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a Diputados por el Principio de Representación</p>	<p>ARTÍCULO 86.</p> <p>1. Los Partidos Políticos, nacionales y locales, podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador del Estado, así como de <u>Diputaciones y Regidurías</u> por el Principio de Mayoría Relativa. Para que tenga plena validez la coalición, los Partidos Políticos deberán observar lo siguiente:</p> <p>1 a la V...</p> <p>VI. En todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a <u>Diputadas y</u> Diputados por el Principio de Representación Proporcional y su propia lista de</p>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>Proporcional y su propia lista de candidatos a regidores por el mismo Principio;</p> <p>...</p> <p>2. Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores terminará automáticamente la coalición. En cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>	<p>candidatos a <u>regidoras y</u> regidores por el mismo Principio;</p> <p>...</p> <p>2. Concluida la etapa de resultados y de declaración de validez de las elecciones de <u>Diputadas y</u> Diputados, <u>Presidencias Municipales y Regidoras y</u> Regidores terminará automáticamente la coalición. En cuyo caso los candidatos de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido Político que se haya señalado en el convenio de coalición.</p>
<p>Artículo 88</p> <p>III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, y</p> <p>IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional</p>	<p>Artículo 88</p> <p>III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los Partidos Políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de <u>Diputadas y</u> Diputados y <u>Regidoras y</u> Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, y</p> <p>IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a <u>Diputaciones y Regidurías</u> por el Principio de Representación Proporcional</p>
<p>Artículo 93</p> <p>IV. Las candidaturas a diputados o regidores por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;</p>	<p>Artículo 93</p> <p>IV. Las candidaturas a <u>diputaciones o regidurías</u> por el principio de representación proporcional no podrán ser objeto de candidaturas comunes;</p>
<p>ARTÍCULO 115.</p> <p>1. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>XXI. Registrar las listas regionales de candidatos a Diputados; así como las de Regidores, ambas de Representación Proporcional, que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones;</p> <p>XXII. Registrar supletoriamente las candidaturas para Diputados y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa;</p> <p>XXV. Efectuar el cómputo total de la elección de Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos</p>	<p>ARTÍCULO 115.</p> <p>1. El Consejo Estatal tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>XXI. Registrar las listas regionales de candidatos a <u>Diputadas y</u> Diputados; así como las de <u>Regidoras y</u> Regidores, ambas de Representación Proporcional, que presenten los Partidos Políticos o Coaliciones;</p> <p>XXII. Registrar supletoriamente las candidaturas para <u>Diputadas y</u> Diputados y <u>Regidoras y</u> Regidores por el Principio de Mayoría Relativa;</p> <p>XXV. Efectuar el cómputo total de la elección de <u>Diputaciones electas</u> según el Principio de Representación Proporcional, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE.



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>distritales, emitir la declaración de validez de la elección; y, de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de Diputados y Regidores según el Principio de Representación Proporcional y expedir las constancias correspondientes;</p> <p>XXVI. Llevar a cabo supletoriamente el cómputo de elección de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, allegándose los medios necesarios para su realización, en su caso; y expedir la constancia correspondiente;</p>	<p>distritales, emitir la declaración de validez de la elección; y, de acuerdo con la fórmula electoral respectiva, llevar a cabo la asignación de <u>diputaciones y regidurías</u> según el Principio de Representación Proporcional y expedir las constancias correspondientes;</p> <p>XXVI. Llevar a cabo supletoriamente el cómputo de elección de <u>Diputadas y</u> Diputados, <u>Presidencias Municipales, Regidoras</u> y Regidores, allegándose los medios necesarios para su realización, en su caso; y expedir la constancia correspondiente;</p>
<p>ARTÍCULO 116.</p> <p>1. Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo Estatal las siguientes:</p> <p>XI. Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos a la Gubernatura y de las listas de los candidatos a Diputados y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y someterlos al Consejo Estatal para su registro;</p>	<p>ARTÍCULO 116.</p> <p>1. Son atribuciones del Consejero Presidente del Consejo Estatal las siguientes:</p> <p>XI. Recibir de los Partidos Políticos las solicitudes de registro de candidatos a la Gubernatura y de las listas de los candidatos a <u>Diputaciones y Regidurías</u> por el Principio de Representación Proporcional y someterlos al Consejo Estatal para su registro;</p>
<p>Artículo 117</p> <p>XXVII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de Gobernador, de las circunscripciones plurinominales de la elección de Diputados, y Regidores por el Principio de Representación Proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal;</p>	<p>Artículo 117</p> <p>XXVII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de Gobernador, de las circunscripciones plurinominales de la elección de <u>Diputaciones, y Regidurías</u> por el Principio de Representación Proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo Estatal;</p>
<p>ARTÍCULO 134.</p> <p>1. Las Juntas Electorales Municipales son órganos operativos temporales que se integran para las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, con un Vocal Ejecutivo, un Vocal Secretario y un Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta.</p>	<p>ARTÍCULO 134.</p> <p>1. Las Juntas Electorales Municipales son órganos operativos temporales que se integran para las elecciones de <u>Presidencias Municipales y Regidorías</u>, con un Vocal Ejecutivo, un Vocal Secretario y un Vocal de Organización Electoral y Educación Cívica. El Vocal Ejecutivo presidirá la Junta.</p>
<p>ARTÍCULO 137.</p> <p>1. Los Consejos Electorales Municipales funcionarán durante el proceso electoral para las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores. Se integrarán con un Consejero Presidente, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Municipal, cuatro Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica, concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p>	<p>ARTÍCULO 137.</p> <p>1. Los Consejos Electorales Municipales funcionarán durante el proceso electoral para las elecciones de <u>Presidencias Municipales y Regidurías</u>. Se integrarán con un Consejero Presidente, quien en todo tiempo fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Municipal, cuatro Consejeros Electorales y los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica, concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.</p>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>Artículo 140</p> <p>II. Registrar las fórmulas de candidatos a Presidentes Municipales y Regidores de Mayoría Relativa;</p> <p>III. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de Presidentes Municipales y Regidores de mayoría;</p> <p>IV. Realizar los cómputos municipales de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional;</p>	<p>Artículo 140</p> <p>II. Registrar las fórmulas de candidatos a <u>Presidencias Municipales y planillas de regidurías</u> de Mayoría Relativa;</p> <p>III. Realizar los cómputos municipales y la declaración de validez de la elección de <u>Presidencias Municipales y Regidurías</u> de mayoría;</p> <p>IV. Realizar los cómputos municipales de la elección de <u>Regidurías</u> por el Principio de Representación Proporcional;</p>
<p>ARTÍCULO 141.</p> <p>I. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Electorales Municipales ejercer las siguientes atribuciones:</p> <p>I.;</p> <p>II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas para Presidentes Municipales y Regidores de Mayoría Relativa;</p> <p>III.;</p> <p>IV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Electoral Municipal;</p> <p>V.;</p> <p>VI. Turnar el original de las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a la elección de Presidentes Municipales y Regidores al Consejo Estatal Electoral;</p> <p>VII. Custodiar la documentación de las elecciones de Presidentes Municipales y Regidores, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>VIII.;</p> <p>IX.</p>	<p>ARTÍCULO 141.</p> <p>I. Corresponde a los Presidentes de los Consejos Electorales Municipales ejercer las siguientes atribuciones:</p> <p>I.;</p> <p>II. Recibir las solicitudes de registro de candidaturas para <u>Presidencias Municipales y Regidurías</u> de Mayoría Relativa;</p> <p>III.;</p> <p>IV. Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a los candidatos a <u>Presidencias Municipales y Regidoras y Regidores</u> conforme al cómputo y declaración de validez del Consejo Electoral Municipal;</p> <p>V.;</p> <p>VI. Turnar el original de las copias certificadas del expediente de los cómputos municipales relativos a la elección de <u>Presidencias Municipales y Regidurías</u> al Consejo Estatal Electoral;</p> <p>VII. Custodiar la documentación de las elecciones de <u>Presidencia Municipales y Regidurías</u>, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente;</p> <p>VIII.;</p> <p>IX.</p>
<p>ARTÍCULO 165.</p>	<p>ARTÍCULO 165.</p>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>1. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores por ambos Principios, se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.</p>	<p>1. El proceso electoral ordinario de las elecciones para Gobernador del Estado, <u>Diputaciones</u>, <u>Presidencias Municipales</u> y <u>Regidurías</u> por ambos Principios, se inicia en la primera semana del mes de octubre del año previo al de la elección ordinaria y concluye con la declaratoria de la validez de las elecciones por los órganos electorales respectivos o las resoluciones que, en su caso, pronuncien en última instancia los órganos jurisdiccionales correspondientes.</p>
<p>ARTÍCULO 176. VI... a).. b) Cuando se elijan Diputados o Presidentes Municipales y Regidores, las precampañas iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero del año de la elección. No podrán durar más de treinta días.</p>	<p>ARTÍCULO 176. VI... a).. b) Cuando se elijan <u>Diputaciones</u> o <u>Presidencias Municipales</u> y <u>Regidurías</u>, las precampañas iniciarán en la cuarta semana del mes de febrero del año de la elección. No podrán durar más de treinta días.</p>
<p>ARTÍCULO 186.</p> <p>1. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberá integrarse salvaguardando la paridad de género.</p> <p>2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de regidores, deberán integrarse salvaguardando el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.</p> <p>3. Las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género, siga una del otro género.</p>	<p>ARTÍCULO 186.</p> <p>1. La totalidad de solicitudes de registro de candidaturas a Diputados por el principio de mayoría relativa que presenten los Partidos Políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberá integrarse <u>garantizando</u> la paridad de género.</p> <p>2. Las planillas que presenten los Partidos Políticos, coaliciones o Candidatos Independientes para la elección de <u>regidurías</u>, deberán integrarse <u>garantizando</u> el principio de paridad de género en su totalidad, independientemente del lugar que ocupen en la planilla.</p> <p>3. Las listas que presenten exclusivamente los Partidos Políticos para la elección de <u>diputaciones y regidurías</u> por el principio de representación proporcional, deberán integrarse cumpliendo con el principio de paridad de género en forma alternada, de modo que a cada fórmula integrado por candidatos de un género.</p>
<p>ARTÍCULO 188.</p> <p>1. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:</p> <p>1. En el año en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, el período de registro para todos los</p>	<p>ARTÍCULO 188.</p> <p>1. Los plazos y órganos competentes para el registro de candidaturas en el año de la elección son los siguientes:</p> <p>1. En el año en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Estatal, el Congreso del Estado y los ayuntamientos, el período de registro para todos los</p>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Los registros se harán ante los siguientes órganos:</p> <p>a) A Gobernador, Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;</p> <p>b) A Diputados por el principio de Mayoría Relativa ante los Consejos Electorales Distritales respectivos, y</p> <p>c) A Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Municipales respectivos.</p> <p>II. En el año en que sólo se elijan diputados y regidores, el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días Los registros se harán ante los siguientes órganos:</p> <p>a) A Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;</p> <p>b) A Diputados por el principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales respectivos, y</p> <p>c) A Presidentes Municipales y Regidores por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Municipales respectivos.</p> <p>2..</p> <p>3..</p> <p>4. En el caso de que los Partidos Políticos decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a Diputados o Planillas de Regidores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a que se refiere este artículo.</p>	<p>cargos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral y durará diez días. Los registros se harán ante los siguientes órganos:</p> <p>a) A Gobernador, <u>Diputaciones</u> y <u>Regidurías</u> por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;</p> <p>b) A <u>Diputaciones</u> por el principio de Mayoría Relativa ante los Consejos Electorales Distritales respectivos, y</p> <p>c) A <u>Presidencias Municipales y Regidurías</u> por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Municipales respectivos.</p> <p>II. En el año en que sólo se elijan <u>diputaciones y regidurías</u>, el periodo de registro comenzará sesenta y un días antes de la jornada electoral y durará diez días Los registros se harán ante los siguientes órganos:</p> <p>a) A <u>Diputaciones y Regidurías</u> por el principio de representación proporcional, ante el Consejo Estatal;</p> <p>b) A <u>Diputaciones</u> por el principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Distritales respectivos, y</p> <p>c) A <u>Presidencias Municipales y Regidurías</u> por el Principio de Mayoría Relativa, ante los Consejos Electorales Municipales respectivos.</p> <p>2..</p> <p>3..</p> <p>4. En el caso de que los Partidos Políticos decidan registrar ante el Consejo Estatal, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos <u>a Diputadas y Diputados</u> o Planillas <u>de Regidoras</u> y Regidores por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo a más tardar tres días antes de que venzan los plazos a que se refiere este artículo.</p>
<p>ARTÍCULO 189.</p> <p>2. Los candidatos a diputados al Congreso del Estado o a regidores de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo</p>	<p>ARTÍCULO 189.</p> <p>2. Los candidatos a <u>diputaciones</u> al Congreso del Estado <u>o a regidurías</u> de los ayuntamientos, por ambos principios, que sean postulados para un período consecutivo, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>los límites establecidos por la Constitución Local en materia de elección consecutiva.</p> <p>5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a Diputados por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas de Diputados y 12 Planillas de Regidores, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.</p>	<p>Constitución Local en materia de elección consecutiva.</p> <p>5. La solicitud de cada Partido Político para el registro de las listas completas de candidaturas a <u>Diputaciones</u> por el Principio de Representación Proporcional para las dos circunscripciones plurinominales, deberá acompañarse, además de los documentos a que se refieren los párrafos anteriores, de la constancia de registro de por lo menos 14 candidaturas <u>a diputaciones</u> y 12 Planillas <u>a regidurías</u>, por el Principio de Mayoría Relativa, las que se podrán acreditar con las registradas por el propio partido y las que correspondan a la coalición a la que, en su caso, pertenezcan.</p>
<p>ARTÍCULO 194.</p> <p>b) Para presidentes municipales y regidores, el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y</p> <p>c) Para diputados el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.</p> <p>2. Para la elección del año en que solamente se elijan Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, el Consejo Estatal, previo al inicio de la campaña electoral procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. Para Presidentes Municipales y Regidores el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y</p> <p>II. Para Diputados el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos</p> <p>3. El Consejo Estatal determinará el tope para la elección de Gobernador, además de los topes individualizados de gastos de campaña para Diputados y planillas de Regidores, a más tardar el</p>	<p>ARTÍCULO 194.</p> <p>b) Para <u>Presidencias Municipales y regidurías</u>, el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y</p> <p>c) Para <u>diputaciones</u> el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cuarenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos.</p> <p>2. Para la elección del año en que solamente se elijan <u>Diputaciones, Presidencias Municipales y Regidurías</u>, el Consejo Estatal, previo al inicio de la campaña electoral procederá en los siguientes términos:</p> <p>I. Para <u>Presidencias Municipales y Regidurías</u> el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos, y</p> <p>II. Para <u>Diputaciones</u> el tope máximo general de gastos de campaña será el equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos</p> <p>3. El Consejo Estatal determinará el tope para la elección de Gobernador, además de los topes individualizados de gastos de campaña para</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>día último de febrero del año de la elección, calculando el tope de gastos de campaña para cada distrito electoral y cada municipio, a partir del porcentaje del listado nominal de electores que represente cada demarcación distrital o municipal respecto del monto del tope máximo general de gastos de campaña, según corresponda.</p>	<p><u>Diputaciones</u> y planillas de <u>Regidorías</u>, a más tardar el día último de febrero del año de la elección, calculando el tope de gastos de campaña para cada distrito electoral y cada municipio, a partir del porcentaje del listado nominal de electores que represente cada demarcación distrital o municipal respecto del monto del tope máximo general de gastos de campaña, según corresponda.</p>
<p>ARTÍCULO 202.</p> <p>1. Las campañas electorales para Gobernador, diputados y regidores, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días.</p> <p>2. Las campañas electorales para diputados y regidores en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días.</p>	<p>ARTÍCULO 202.</p> <p>1. Las campañas electorales para Gobernador, <u>diputaciones y regidurías</u>, en el año de elecciones generales, tendrán una duración de setenta y cinco días.</p> <p>2. Las campañas electorales <u>para diputaciones y regidurías</u> en el año en que solamente se renueven el Congreso y los ayuntamientos, tendrán una duración de cuarenta y cinco días.</p>
<p>ARTÍCULO 216.</p> <p>1. Para la emisión del voto el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, y los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizarán para los procesos electorales de Gobernador, de Diputados, y Presidentes Municipales y Regidores.</p> <p>2. Las boletas para la elección de Gobernador, Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, contendrán los datos siguientes:</p> <p>...</p> <p>VII. En el caso de elección de Regidores por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, un solo espacio por cada Partido Político para comprender la planilla de Regidores y la lista de candidatos;</p> <p>X.</p> <p>...</p> <p>4. Las boletas para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, llevarán impresas al reverso las listas de candidatos a Regidores por el Principio de Representación Proporcional.</p>	<p>ARTÍCULO 216.</p> <p>1. Para la emisión del voto el Consejo Estatal, tomando en cuenta las medidas de certeza que estime pertinentes, y los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral aprobará el modelo de boleta electoral que se utilizarán para los procesos electorales de Gobernador, de <u>Diputaciones</u>, y <u>Presidencias Municipales y Regidurías</u>.</p> <p>2. Las boletas para la elección de Gobernador, <u>Diputaciones</u> y <u>Presidencias Municipales y Regidurías</u>, contendrán los datos siguientes:</p> <p>...</p> <p>VII. En el caso de elección de <u>Regidurías</u> por Mayoría Relativa y Representación Proporcional, un solo espacio por cada Partido Político para comprender la planilla de <u>regidurías</u> y la lista de candidatos;</p> <p>X.</p> <p>...</p> <p>4. Las boletas para la elección de <u>Presidencias Municipales y Regidurías</u>, llevarán impresas al reverso las listas de <u>candidaturas a Regidurías</u> por el Principio de Representación Proporcional.</p>
<p>Artículo 234</p>	<p>Artículo 234</p>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>2. Cumplido el requisito de la fracción II, primer párrafo de este artículo se observará lo siguiente:</p> <p>I. Si el elector se encuentra fuera de su Sección, pero dentro de su Municipio y Distrito, podrá votar por Presidente Municipal y Regidores, y por Diputados por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados, y las boletas para las elecciones de Presidente Municipal y Regidores, y Gobernador del Estado;</p> <p>II. Si el elector se encuentra fuera de su Distrito pero dentro de su Municipio, de su Circunscripción Plurinominal, podrá votar por Regidores de ambos Principios y por Diputados por el Principio de Representación Proporcional y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda "Representación Proporcional" en la boleta respectiva;</p>	<p>2. Cumplido el requisito de la fracción II, primer párrafo de este artículo se observará lo siguiente:</p> <p>I. Si el elector se encuentra fuera de su Sección, pero dentro de su Municipio y Distrito, podrá votar por <u>Presidencia Municipal, Regidurías, y por Diputaciones</u> por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputaciones, y las boletas para las elecciones de Presidencia Municipal y Regidurías, y Gobernador del Estado;</p> <p>II. Si el elector se encuentra fuera de su Distrito pero dentro de su Municipio, de su Circunscripción Plurinominal, podrá votar por Regidurías de ambos Principios y por Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional y por Gobernador del Estado. El Presidente de la mesa directiva de casilla le entregará la boleta única para la elección de Diputaciones, asentando la leyenda "Representación Proporcional" en la boleta respectiva;</p>
<p>Artículo 239</p> <p>2. El escrutinio y cómputo de las elecciones locales se llevará a cabo en el orden siguiente:</p> <p>I. Gobernador del Estado; II. De Diputados; III. De Regidores, y IV. De consulta popular, en su caso.</p>	<p>Artículo 239</p> <p>2. El escrutinio y cómputo de las elecciones locales se llevará a cabo en el orden siguiente:</p> <p>I. Gobernador del Estado; II. De Diputaciones; III. De Regidurías, y IV. De consulta popular, en su caso.</p>
<p>ARTÍCULO 260.</p> <p>1. Los Consejos Electorales Municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de la elección para Regidores de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.</p>	<p>ARTÍCULO 260.</p> <p>1. Los Consejos Electorales Municipales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral para hacer el cómputo de la elección de Regidurías de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional.</p>
<p>CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTES MUNICIPALES Y REGIDORES</p> <p>ARTÍCULO 265.</p> <p>1. El Consejo Electoral Municipal, realizará el cómputo de la votación de Presidentes Municipales y Regidores, el cual estará sujeto al procedimiento siguiente:</p>	<p>CAPÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO PARA EL CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENCIAS MUNICIPALES Y REGIDURÍAS</p> <p>ARTÍCULO 265.</p> <p>1. El Consejo Electoral Municipal, realizará el cómputo de la votación de Presidencias Municipales y Regidurías, el cual estará sujeto al procedimiento siguiente:</p>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>II. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas, constituirán los cómputos municipales de la elección de Regidores, mismos que se asentarán en las actas correspondientes;</p> <p>V. Se remitirá al Secretario Ejecutivo para que informe al Consejo Estatal, el expediente del cómputo que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, y</p>	<p>II. La suma de los resultados después de realizar las operaciones indicadas, constituirán los cómputos municipales de la elección <u>de Regidurías</u>, mismos que se asentarán en las actas correspondientes;</p> <p>V. Se remitirá al Secretario Ejecutivo para que informe al Consejo Estatal, el expediente del cómputo que contiene las actas originales y copias certificadas y demás documentos de la elección de <u>Regidurías</u> por el Principio de Representación Proporcional, y</p>
<p>ARTÍCULO 266.</p> <p>1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de Presidentes Municipales y Regidores, el Presidente del Consejo Electoral Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso en que los integrantes fueren inelegibles.</p>	<p>ARTÍCULO 266.</p> <p>1. Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez para la elección de <u>Presidencias Municipales y Regidurías</u>, el Presidente del Consejo Electoral Municipal expedirá la constancia de mayoría y validez a quienes hubiesen obtenido el triunfo, salvo el caso en que los integrantes fueren inelegibles</p>
<p>CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COMPUTO ESTATAL DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 267.</p> <p>I...</p> <p>II. Diputados por el Principio de Representación Proporcional.</p>	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA EL COMPUTO ESTATAL DE LAS ELECCIONES DE GOBERNADOR Y DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 267.</p> <p>I...</p> <p>II. <u>Diputaciones</u> por el Principio de Representación Proporcional.</p>
<p>ARTÍCULO 268.</p> <p>1. El cómputo de Circunscripción Plurinominal es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, levantadas por los Consejos Electorales Distritales comprendidos en la Circunscripción.</p>	<p>ARTÍCULO 268.</p> <p>1. El cómputo de Circunscripción Plurinominal es el procedimiento por el cual se determina la votación obtenida en la elección de <u>Diputaciones</u> por el Principio de Representación Proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, levantadas por los Consejos Electorales Distritales comprendidos en la Circunscripción.</p>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>2...</p> <p>III. Se hará constar en el acta de la sesión los resultados de la votación para las listas regionales de Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional y los incidentes que ocurrieran y el Consejo Estatal publicará en el exterior de sus oficinas los resultados obtenidos por Circunscripción.</p>	<p>2...</p> <p>III. Se hará constar en el acta de la sesión los resultados de la votación para las listas regionales de Diputadas y Diputados electos según el Principio de Representación Proporcional y los incidentes que ocurrieran y el Consejo Estatal publicará en el exterior de sus oficinas los resultados obtenidos por Circunscripción.</p>
<p>ARTÍCULO 269.</p> <p>1. El Consejo Estatal, atendiendo lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Local, procederá a la asignación de Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la propia Constitución Local.</p>	<p>ARTÍCULO 269.</p> <p>1. El Consejo Estatal, atendiendo lo previsto en el artículo 14 de la Constitución Local, procederá a la asignación de Diputadas y Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional conforme a lo previsto en los artículos 12 y 13 de la propia Constitución Local.</p>
<p>CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 271.</p> <p>1. El Consejo Estatal hará el domingo siguiente a la jornada electoral la asignación de Regidores según el Principio de Representación Proporcional.</p>	<p>CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDORAS Y REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL</p> <p>ARTÍCULO 271.</p> <p>1. El Consejo Estatal hará el domingo siguiente a la jornada electoral la asignación de Regidoras Regidores según el Principio de Representación Proporcional.</p>
<p>ARTÍCULO 272.</p> <p>1. Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo 25, se utilizará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. ..., y</p> <p>3. Si sólo un partido, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidores por este principio.</p>	<p>ARTÍCULO 272.</p> <p>1. Para la aplicación de la fórmula electoral a que se refiere el artículo 25, se utilizará el procedimiento siguiente:</p> <p>I. ..., y</p> <p>3. Si sólo un partido, sin obtener la mayoría relativa, obtiene el mínimo de votación requerida para tener derecho a la asignación de representación proporcional, le será asignada la totalidad de regidorías por este principio.</p>
<p>ARTÍCULO 273.</p> <p>1. Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare algún regidor propietario será llamado su</p>	<p>ARTÍCULO 273.</p> <p>1. Las regidurías obtenidas por cada uno de los Partidos Políticos se asignarán en favor de los candidatos de cada Partido Político, siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas registradas, iniciando por el que encabeza la planilla para la elección de miembros de los Ayuntamientos. Si faltare alguna regidora o regidor propietario será</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE.



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la lista registrada.</p>	<p>llamado su respectivo suplente y en ausencia de ambos, serán llamados los que sigan en el orden de prelación de la lista registrada.</p>
<p>ARTÍCULO 275.</p> <p>1. En el caso de inelegibilidad de candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula de candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido.</p>	<p>ARTÍCULO 275.</p> <p>1. En el caso de inelegibilidad <u>de Candidatas</u> o candidatos propietarios, tomarán su lugar los suplentes respectivos. Cuando se trate de inelegibilidad de la fórmula <u>de candidatas</u> o candidatos propietario y suplente incluidos en la planilla de un partido político con derecho a participar en la asignación <u>de regidurías</u> de representación proporcional, tomarán el lugar de los declarados no elegibles los que les sigan en la planilla correspondiente del mismo partido.</p>
<p>ARTÍCULO 277.</p> <p>1. El Presidente del Consejo Estatal deberá:</p> <p>III. Integrar el expediente del cómputo de la elección de Regidores por ambos Principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 277.</p> <p>1. El Presidente del Consejo Estatal deberá:</p> <p>III. Integrar el expediente del cómputo de la elección <u>de Regidoras y</u> Regidores por ambos Principios con las correspondientes actas de las casillas, el original del acta de cómputo municipal, copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del propio Presidente sobre el desarrollo del proceso electoral.</p>
<p>ARTÍCULO 280.</p> <p>1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado de Tabasco, diputados del Congreso del Estado y regidores de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II de los artículos 35 y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal.</p>	<p>ARTÍCULO 280.</p> <p>1. Las disposiciones contenidas en este Libro, tienen por objeto regular las candidaturas independientes para Gobernador del Estado de Tabasco, <u>diputaciones</u> del Congreso del Estado y <u>regidurías</u> de los Ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, en términos de lo dispuesto en la fracción II de los artículos 35 y 116, fracción IV, inciso p), de la Constitución Federal</p>
<p>ARTÍCULO 282.</p> <p>I...</p> <p>II. Diputados y regidores por el principio de mayoría relativa.</p>	<p>ARTÍCULO 282.</p> <p>I...</p> <p>II. <u>Diputaciones y regidurías</u> por el principio de mayoría relativa.</p>
<p>ARTÍCULO 283.</p> <p>1. Para la elección de diputados por el principio de mayoría al Congreso del Estado, las candidaturas independientes que se registren, en su caso, comprenderán una fórmula de propietario y suplente, ambos del mismo género.</p>	<p>ARTÍCULO 283.</p> <p>1. Para la elección de <u>Diputadas</u> y diputados por el principio de mayoría al Congreso del Estado, las candidaturas independientes que se registren, en su caso, comprenderán una fórmula de propietario y suplente, ambos del mismo género.</p>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>2. Para la elección de ayuntamientos, deberán presentar una planilla integrada por el número de fórmulas para regidores, integradas por propietario y suplente, que corresponda al municipio. El total de la planilla estará formada de manera paritaria con el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidores a elegir sea impar, situación en la cual la fórmula que exceda el criterio de paridad será libremente determinada por la planilla de candidatos independientes.</p>	<p>2. Para la elección de ayuntamientos, deberán presentar una planilla integrada por el número de fórmulas para <u>regidoras y</u> regidores, integradas por propietario y suplente, que corresponda al municipio. El total de la planilla estará formada de manera paritaria con el cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género, salvo en el caso de que el número de regidores a elegir sea impar, situación en la cual la fórmula que exceda el criterio de paridad será libremente determinada por la planilla de candidatos independientes.</p>
<p>ARTÍCULO 287.</p> <p>2. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a Gobernador, Diputados y Regidores, se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal.</p>	<p>ARTÍCULO 287.</p> <p>2. En todo caso, la manifestación de la intención para postular una candidatura independiente a Gobernador, <u>Diputadas y Diputados y Regidoras y Regidores</u>, se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta la fecha señalada como inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano, ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal</p>
<p>ARTÍCULO 288</p> <p>2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:</p> <p>I. Los aspirantes a Candidato Independiente para el cargo de Gobernador del Estado, contarán con cincuenta días;</p> <p>II. Los aspirantes a Candidatos Independientes para los cargos de Diputado o regidores, contarán con treinta días.</p>	<p>ARTÍCULO 288</p> <p>2. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, se sujetarán a los siguientes plazos, según corresponda:</p> <p>I.;</p> <p>II. Los aspirantes a Candidatos Independientes para los cargos de <u>Diputada y</u> Diputado o <u>regidoras y</u> regidores, contarán con treinta días.</p>
<p>ARTÍCULO 290.</p> <p>2. Para fórmulas de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al seis por ciento del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.</p>	<p>ARTÍCULO 290.</p> <p>2. Para fórmulas <u>de diputaciones</u> de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al seis por ciento del padrón electoral correspondiente al distrito electoral de que se trate, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen como mínimo el uno punto cinco por ciento de ciudadanos que figuren en el padrón electoral correspondiente.</p>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>3. Para planillas de candidatos a regidores, el número de cédulas de respaldo los porcentajes requeridos del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, serán los siguientes por grupo de municipios:</p>	<p>3. Para planillas de candidatos a <u>regidurías</u>, el número de cédulas de respaldo los porcentajes requeridos del padrón electoral correspondiente al municipio de que se trate, serán los siguientes por grupo de municipios:</p>
<p>ARTÍCULO 299.</p> <p>1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para Gobernador del Estado, diputados y regidores, por el principio de mayoría relativa.</p>	<p>ARTÍCULO 299.</p> <p>1. Los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas independientes en el año de la elección, serán los mismos que se señalan en la presente Ley para <u>Gobernador del Estado, diputaciones y regidurías</u>, por el principio de mayoría relativa</p>
<p>ARTÍCULO 302.</p> <p>1... 2...</p> <p>IV. En el caso de candidatos a Diputado local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;</p> <p>V. En el caso de candidatos a regidor, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio por el que se están postulando;</p>	<p>ARTÍCULO 302.</p> <p>1... 2...</p> <p>IV. En el caso de candidatos a <u>Diputaciones Locales</u>, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se están postulando;</p> <p>V. En el caso de candidatos <u>a Regidurías</u>, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio por el que se están postulando;</p>
<p>ARTÍCULO 307</p> <p>2. En el caso de las planillas de fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de regidores, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de la planilla completa. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas.</p>	<p>ARTÍCULO 307</p> <p>2. En el caso de las planillas de fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de <u>regidoras o regidores</u>, si por cualquier causa falta uno de los integrantes propietarios de una de las fórmulas, se cancelará el registro de la planilla completa. La ausencia del suplente no invalidará las fórmulas</p>
<p>ARTÍCULO 310.</p> <p>II. Los Candidatos Independientes a diputados, ante el Consejo del distrito por el cual se postulen, y</p> <p>III. Las planillas de Candidatos Independientes a regidores, ante el Consejo Municipal que les corresponda</p>	<p>ARTÍCULO 310.</p> <p>II. <u>Las Candidatas y</u> Candidatos Independientes a <u>diputaciones</u>, ante el Consejo del distrito por el cual se postulen, y</p> <p>III. Las planillas de <u>Candidatas y</u> Candidatos Independientes <u>a regidurías</u>, ante el Consejo Municipal que les corresponda</p>
<p>ARTÍCULO 320.</p> <p>II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de Candidatos Independientes al cargo de diputado, y</p>	<p>ARTÍCULO 320.</p> <p>II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de <u>Candidatas y</u> Candidatos Independientes al cargo de <u>Diputada y diputado</u>, y</p>



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

<p>III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de Candidatos Independientes al cargo de regidores.</p>	<p>III. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las planillas de <u>Candidatas y</u> Candidatos Independientes al cargo de <u>Regidoras y</u> regidores.</p>
<p>ARTÍCULO 333. 1. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación de diputados y regidores por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de Candidatos Independientes.</p>	<p>ARTÍCULO 333. 1. Para determinar la votación estatal emitida que servirá de base para la asignación <u>de diputaciones y regidurías</u> por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local y esta Ley, no serán contabilizados los votos recibidos a favor de <u>Candidatas y</u> Candidatos Independientes.</p>

En tal virtud, estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I (primera), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración del Pleno la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, la cual consta del siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. – SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11 PÁRRAFOS 1 Y 2, 15 PÁRRAFOS 1 Y 2, 17 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I A LA V Y VII, 18 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES I Y III, 19 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN III, 22, 24 PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, 25 PÁRRAFO PRIMERO Y SE REFORMAN LAS FRACCIONES I Y iv DEL PÁRRAFO SEGUNDO, 26 PÁRRAFO SEGUNDO, 35 PÁRRAFO QUINTO, 56 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES XI y XII, 84 PÁRRAFO TERCERO, 86 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES VI Y PÁRRAFO SEGUNDO, 88 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES III Y IV, 93 FRACCIÓN IV, 115 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES XXI, XXII, XXV Y XXVI, 116 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN XI, 117 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN XXVII, 134



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

PÁRRAFO PRIMERO, 137 PÁRRAFO PRIMERO, 140 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES II Y III, 141 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIONES II, IV, VI Y VII, 165 PÁRRAFO PRIMERO, 176 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN VI INCISO B), 186, 188 PÁRRAFO PRIMERO INCISO A) AL C), FRACCIÓN II INCISOS A) AL C) PÁRRAFO CUARTO, 189 PÁRRAFOS SEGUNDO Y QUINTO, 194 PÁRRAFO 1 INCISOS B) Y C), PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIONES I y II, PÁRRAFO TERCERO, 202 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, 216 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, FRACCIONES VIII Y PÁRRAFO CUARTO, 234, 239 PÁRRAFO PRIMERO Y SEGUNDO FRACCIONES II Y III, 260, 265 FRACCIONES II Y V, 266, 267 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN II, 268 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO SEGUNDO, 269 PÁRRAFO PRIMERO, 271 PÁRRAFO PRIMERO, 272 PÁRRAFO TERCERO, 273 PÁRRAFO PRIMERO, 275 PÁRRAFO PRIMERO, 277 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN III, 280 PÁRRAFO PRIMERO. 282 PÁRRAFO PRIMERO FRACCIÓN II, 283, 287 PÁRRAFO SEGUNDO, 288 PÁRRAFO SEGUNDO FRACCIÓN II, 290 PÁRRAFO SEGUNDO, 299 PÁRRAFO PRIMERO, 302, FRACCIONES III Y V, 303, PÁRRAFO SEGUNDO, 310 FRACCIONES II Y III, 320 FRACCIONES II Y III Y 333 PÁRRAFO PRIMERO, TODOS DE LA LEY ELECTORAL Y DE PARTIDOS POLÍTICOS DEL ESTADO DE TABASCO, PARA QUEDAR DE LA MANERA QUE YA SE EXPUSO EN EL CUADRO COMPARATIVO QUE ANTECEDE.

Por lo expuesto me permito expresar los siguientes artículos:

TRANSITORIOS



“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata Salazar”

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan o contravengan el presente Decreto.

“ATENTO A LAS CAUSAS DE TABASCO”.


DIP. JOSÉ MANUEL SEPÚLVEDA DEL VALLE